



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957  
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"  
[J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ibagué Tolima, agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS) INSTAURADO POR LA CONFEDERACIÓN MUNDIAL DE COACHES S.A.S. CONTRA CRISTIAN CAMILO BONILLA VERA RADICACIÓN No.2022-00-00.-

Ingresa el presente asunto al despacho, con el fin de decidir sobre el conocimiento del mismo.

El Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., en providencia del 1º de junio de 2022, rechazó la demanda por falta de competencia territorial, en razón a que el domicilio del demandado es la ciudad de Ibagué Tolima y ordenó la remisión a los Jueces Civiles del Circuito, correspondiendo por reparto a este Juzgado.

Por su parte, revisado el libelo, se observa que la parte demandante, determina la competencia de la acción en razón al domicilio de las partes y señala en el acápite de notificaciones personales como domicilio del demandado, la ciudad de Ibagué Tolima, razón por la cual, en virtud de la elección del actor la competencia por el factor territorial es la ciudad de Ibagué.

Conforme a lo anterior, se **AVOCA** conocimiento de la presente actuación, a fin de que se inicie el respectivo trámite.

Ahora bien, encontrándose la presente demanda al despacho, se observa que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su inadmisión, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. El asunto no está determinado, ni claramente identificado en el poder otorgado para incoar la demanda. Artículo 74 del C.G.P.
2. Se debe acreditar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, que debe intentarse antes de acudir a la

especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, como lo es el caso de estudio, conforme lo regula el artículo 621 del C.G.P.

3. No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 1° del artículo 379 ídem, en cuanto a estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber.
4. Debe la parte actora determinar la cuantía del proceso, en los términos del artículo 26 del C.G.P., siendo necesaria su estimación acorde con los hechos y pretensiones de la demanda.
5. Se indica en el acápite de pruebas documentales que se allega copia de la cédula del señor Cristian Camilo Bonilla Vera y prueba videos públicos, sin embargo, no fueron adjuntados.
6. No se acreditó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, carga procesal que debe cumplir de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
7. Se debe indicar la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, aportando la evidencia correspondiente. Artículo 8° Ley 2213 de 2022.

Por consiguiente, se inadmite la demanda y concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

La subsanación de las deficiencias advertidas deberá ser presentada debidamente integrada en un nuevo escrito de demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**

Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **292a3576b7afca173c483c45d4641d6b22a22cf121c1b3c27b3024537f638bb3**

Documento generado en 23/08/2022 03:48:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**